BOLININ



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Martes 26 de Diciembre

is no monatown, marganes, muit

avaired ob decreased of the changed

akeobloogined. U bb courrent a

led lifers, selves outlined ones comes

trons electronic constitutes and an artistical

north lessent tones descent

the all and open in Antonialla

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1905-Núm. 292

v lagiorant/ val al eb

Worksumbre do 1890 g

Considerando que

to columna sol ,1881 of or

soi solusioni nos eno natevilinam

in sectore at its nebuning and a sector

wolerash selsadi sol sotsi V

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse eu el Boletin, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la putincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo. . . . 7,50 pesetas trimestre En provincias. . . 8,50 id id En Ultramar y extranjero 10 id id El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del dia 24.)

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

and the party of the same of the same

atamica noticatory at all balulance in

Elecciones

Visto el expediente general de las elecciones municipales verificadas en el Concejo de Boal el 12 de Noviembre último y la reclamación preducida por D. Ruperto Martínez Fernández contra la valídez de las mismas y la capacidad legal de varios Concejales electos:

Resultando que convocadas las elecciones municipales para el día 12 de Noviembre último, el día 5 del mismo se reunió la Junta municipal del Censo para la proclamación de Cendidatos y nombramiento de Interventores, de cuyo acto el Concejal D. Elias Bousono formuló protesta fundándola en que la sesión es nula por estar procesados el Presidente y los demás individuos del Ayuntamiento, juntamente con el que habla, á quien se notificó el día anterior el auto de procesamiento, y el alguacil del Juzgado, D. Alejo Santos, acababa de notificar públicamente á muchos de los Concejales presentes, adhiriéodose á esta protesta el Vocal de la Junta D. Manuel Bousono; acordando la Junta por mayoría desestimar la protesta á fundamento de que no le consta oficialmente el procesamiento, pues si bien en el acto que se estaba celebrando pretendió el alguacil del Juzgado practicar una notificación, se le manifestó que no podía ser oída durante la sesión para no interrumpir la unidad del acto, estando dispuesto á hacerlo tan pronto terminase; que si D. Elías Bousoño fué notificado, no debió asistir ni debe autorizar el acta, cuya responsabilidad, si lo hace, no afecta á los demás Vocales:

Resultando que reunido el Ayuntamiento en sesión extraordinaria el día 9 de dicho mes de Noviembre, el Presidente manifestó á la Corporación que no disponía del Archivo

will feld to a plant of the state of a

ter all have to be traded the chardes of a bearings of the continue to the continue of

municipal por hallarse ausente y procesado el Secretario del Ayu 1tamiento y tener éste las llaves de aquél, ignorando el estado en que se hallan los asuntos del Municipio; que teniendo que efectuarse las elecciones de Concejales el dia 12 y no existiendo anuncios designando los locales en que han de celebrarse, ni nombrados los que hayan de presidir las Mesas, que tienen que ser los que les corresponda del Ayuntamiento interino, por estar procesa los el Alcalde y los Concejales, se hacia indispensable y urgente resolver sobre dichos extremos y anunciarlo al público inmediatamente, así como también la fijación del número de Concejales que se han de eligir en cada Distrito, en vista de lo cual el Ayuntamiento acordó por unanimidad el nombramiento de Presidentes y designación de locales para los tres Distritos del término municipal, y el número de Concejales que habían de eligirse, anunciándos e al público el mismo día.

Resultando que celebradas las elecciones el día señalado, en ninguna de las actas de votación consta que se hubiese formulado protesta ni reclamación de ninguna clase:

Resultando que ante la Junta de escrutinio general y á la terminación del acto se presentó un escrito firmado por D. Ruperto Martinez, D. Enrique Alvarez Calvo y D. Primitivo Celaya, protestando contra las infracciones cometidas en las elecciones, consignando los siguientes hechos: que á pesar de acordar el Ayantamiento el día 1.º de dicho mes los locales donde habían de celebrarse las elecciones, los cuales fueron anunciados al público, seguu diligencia que acompañan, fué variado el del segundo Distrito, llevándolo á tres ó cuatro kilómetros de distancia al fijado, sin previo anuncio, y á un extremo de la Sección; que á varios Interventores, no obstante presentarse antes de las siete en los locales designados y aún posteriormente, y de presentar la certificación de su nombramiento, no se les dió posesión de sus cargos, ni fueron citados como previene el art. 25 del Real decreto de adaptación, denegándoles el derecho de formar parte de la Mesa en cualquier momento que se presentasen; que à las tres de la mañana estaba el Ayuntamiento ocupado por el Alcalde interino D. Fernando Villamil, por el Juez municipal, hijo de aquél,

por D. Jesús L. Linera, D. Manuel Bousoño y otros varios, con el objeto tal vez de confeccionar listas de votantes, como es de presumir dado el hecho de que al comenzar la votación á las ocho de la manana se presentaron considerable número de electores á ejercitar su derecho y se les contestaba que ya habían votado, sistema que fué empleado en todos los Distritos; que las urnas en que se depositaban las papeletas consistían en jarros sin tapa; que la mesa del segundo Distrito la predidió D. Jesé Bousoño Quintana, que no ha sido Concejal, puesto que la elección en que fué elegido se anulo, y en local distinto del designado por el Ayuntamiento y cuya presidencia correspondía á D. Francisco Arias, lo mismo que la del tercer Distrito correspondía á D. Juan García Martinez, según el orden con que habían de sustituir à los suspensos; que en el distrito sagundo no se hizo escrutinio, cerrándose la puerta y lanzando la Guardia civil, por orden dei Presidente, a varios electores que estaban en el local sin que diesen motivo para ello; que en el Distrito primero el Presidente leía de memoria las papeletas enunciando solamente los nombres y apellidos de los candidatos de su comunión; que no se ha cumplido en ninguna de las secciones lo dispuesto por el art. 31 del citado Real decreto de adaptación; que las Mesas se han negado á dar certificaciones del resultado del estrutinio; tampoco se ha fijado á la puerta de los Colegios el resultado del escrutinio; que la Guardia civil estuvo constantemente à la puerta de los Colegios segundo y tercero, espulsan lo por orden de los Presidentes á muchos electores á pesar de observarse por éstos el mayor comedimiento; y que otro motivo de nulidad de las elecciones es que no son elegibles les Concejales proclamados D. Claudio Bousoño Quintana, D. José Maria Villamil, D. Francisco Arias Suárez y don José Arias Mendez, los dos primeros por no ser contribuyentes por ningún concepto y los otros dos por no hallarse en la escala á que se refiere el artículo tercero del citado Real decreto; acompañando à la protesta una certificación con fecha 4 de Noviembre expedi la por el Secretario del Ayuntamiento en la cual se hace constar que en sesión de 1.º de dicho mes acordó la Corporación elegir cuatro Conceja-

les por el primer Distrito, dos por

SE FERRICA OF SERBIT SE PERO AT SE

a little street street and a street and a street and a

el segundo y tres por el tercero.
Resultando que D. Ruperto Martínez Fernández acudió con escrito pidiendo la nulidad de las elecciones de los tres Distritos, por les fundamentos consignados en la protesta formulada ante la Junta de escrutinio, acompañando un acta notarial de referencia, en la que varios electores relatan los hechos

alegados en dicha protesta: Resultando que dado traslado de la reclamación á los interesados, éstos la combaten en los siguientes términos: que no niegan que el Ayuntamiento, en sesión del día 1.º de Noviembre, hubiera hecho la designación de locales en que habían de celebrarse las elecciones, porque ésto resulta de una certificación expedida por el Secretario D. Juan M. Villamil y visada por el Alcalde Sr. Siñeriz: lo que desde luego rechazan es la afirmación de que se hubiera anunciado al Caerpo electoral la designación de dichos locales, cuya afirmación está desvirtuada por si misma des le el momento en que los reclamantes dicen acompañar una diligencia que no existe, sinó que se refiere á la certificación de dichos funcionarios que pudieron expedirla cuando se les antojara, como lo prueba el hecho de que no hubieran estampado en ella el sello de la Alcaldía ni el de la Corporación, y no habiéndose anunciado al público, según queda demostrado y lo prueba el acta notarial que acompañan, y no disponiendo el Ayuntamiento interino del archivo municipal, se vió éste precisado, una vez constituido, á tomar acuerdo, como lo hizo el día 9, designando locales y número de Concejales que debian elegirse en cada Distrite, lo que fué anunciado al público inmediatamente; que son inciertos todos los demás extremos consignados en la protesta, así como lo que se alega respecto à la capacidad de los Concejales electos D. Claudio Bousono Quintana, don José María Villamil Presno, que son contribuyentes, el primero como comerciante y el segundo como labrador, y en cuanto á D. Francisco Arias Suárez y D. José Arias Méndez, son contribuyentes por territorial y todos ellos están incluidos en el padrón de cédulas y figuran en el censo de población desde hace más de cuatro años, según lo acreditan con la certificación que adjuntan, acompañando además un acta notarial de presencia en la que se hace constar que el día 6 de Noviembre último no se hallaba á

of dis 12 de New embre all all se

el concejo de Borrey con estado le

la puerta de la casa Ayuntamiento ni en las paredes exteriores edicto alguno referente á la designación de locales donde han de celebrarse las elecciones, hallándose fijada en dicha puerta una lista de electores del tercer Distrito y otra acta de referencia en que varios electores manifiestan que son inciertos los hechos consignados en la protesta:

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, los artículos 41 y 43 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1885 y 24 de Octubre de 1895:

Considerando que la protesta formulada en la Junta del Censo para la proclameción de candidatos y nombramiento de Interventores contra la validez de dicho acto, por formar parte del mismo varios Concejales, que se dice procesados y suspensos, no es causa suficiente á determinar su nulidad y como consecuencia de las demás operaciones electorales necesarias, puesto que se demuestra que tuvieran conocimiento de dicha suspensión los aludidos Concejales en el acto referido, al que en todo caso tenian derecho de soncurrir en calidad de vocales de la Junta del Censo:

Considerando que el hecho de que se hubiera variado la designación de locales para las elecciones carece de toda justificación en el momento en que se demuestra de modo terminante y fehaciente, por acta notarial de presencia, que no se expuso al público el anuncio de los locales designados por el Ayuntamiento en la sesión de primero de Noviembre, llenandose tan esencial formalidad con la designación que se vió precisado á hacer el Ayuntamiento interino, toda vez que al tomar posesión no encontró en el Archivo municipal el acuerdo de referencia de la Corporación suspensa:

Considerando que los demás hechos consignados en la reclama ión contra la validez de las elecciones de que se trata no se hallan debidamente probados, pues à la simple afirmación de varios electores se opone la terminante negativa de otros, quedando solo como elemento de juicio el expediente de la eleceión, del cual aparece que se han cumplido con exactitud las prescripciones de la ley Electoral y que se verificó con estricta sujeción á ellas, formándose el pleno convencimiento de que las ha presidido la más perfecta sinceridad:

Considerando que no cabe admitir la reclamación contra la capacidad legal de los Concejales proclamados D. Claudio Bousoño, don José María Villamil, D Francisco Arias Suárez y D. José Arias Mendez, por no justificarse los hechos en que se funda, spareciendo por el contrario desvirtuados por las certificaciones presentadas por les interesados, de las que resulta que tres de ellos figuran como contribuyentes por territorial y el otro por industrial, así como que todos están incluídos en el padron de cédulas y en el censo de población desde hace más de cuatro años, ouyas circunstancias son de por si suficientes para acreditar su condición de elegibles, según tiene resuelto la Real orden de 2 de Octubre de 1903.

La Comisión provincial, en sesión de 20 del corriente, acordó desestimar la reclamación interpuesta por D. Ruperto Martínez Fernández, y en su consecuencia declarar válidas las elecciones verificadas el día 12 de Noviembre último en el concejo de Boal, y con capacidad legal á los Concejales proclamados D. Claudio Bousoño Quintana, D. José María Villamil, don Francisco Arias Suárez y D. José Arias Méndez; que se publique esta resolución en el Boletin oficial y se notifique á los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para ante el Ministerio de la Gobernación dentro del término de diez días.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos del artículo 28 de la Ley provincial y 6.º del Real decréto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 21 de Diciembre de 1905. -El Vicepresidente, Ramón Prieto. -P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uría.

Señor Gobernador civil de la provincia.

R. al núm. 4.392

Visto el expediente general de las elecciones municipales verificadas en el concejo de Aller el día 12 de Noviembre último y la reclamación producida contra la validez de las mismas por D. Benigno González Diaz, así como la protesta formulada por D. Laureano González Rodríguez contra la capacidad legal de los Concejales electos D. Luis Diaz Rodríguez, D. Antonio Gutiérrez González y D. Manuel García Ciaño:

Resultando que convocadas las elecciones municipales para el día 12 de Noviembre último se hizo por la Junta del Censo el nombramiento de Interventeres y suplentes, sin que se hubiese formulado protesta alguna:

Resultando que verificadas las elecciones el día señalado, y hecho el escrutinio general, en este acto se formularon las siguientes protestas:

El candidato D. Benigno Gon. zilez Diaz manifestó que la designación del local en que había de tener lugar la elección de la Sección 2.ª del Distrito 1.º no fué hecha por el Ayuntamiento, según discone el art. 26 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y que el nombramiento de Presidente también fué hecho por el Alcalde sin guardar el orden que marca el artículo 15 de dicho Real decreto y la Real orden del 17 de Octubre de 1895, pues el concejal de mayor número de votos D. Ignacio Hevia no fué incluido en la designación de Presidentes, y además deno haberse seguido el orden en la designación de Presidencias, al excusarse el nombrado no se requirió á los concejeles que seguian por orden y se nombro Presidente al alcalde de barrio de Bello, persona que no ejercia autoridad alguna en Santibañez de la Fuente; que la excusa del Presidente D. Enrique Ordonez no es legal, puesto que aparece como votante en la Sección primera del Distrito segundo; que al Interventor D. José Rodriguez Diaz 1.0 se le entregó la credencial á pesar de haberla reclamado, y no se le dió posesión á pesar de haberse presentado á la Mesa en tiempo oportuno; que no aparecen firmadas las actas por el Interventor de esta Sección D. Vicente Lobo Calvo; que se abrió el local antes de las seis de la mañana y á esa hora empezó la votación, figurando en la lista de votantes individuos que no han emitido su voto; que en la escalera de la casa se pusieron grupos de gente armados con palos que impedían el paso á los electores, designándose local para la elección en Collanzo, punto extremo de la Sección, lo que dificultaba la concurrensia de los electores; y que á pesar de los requerimientos hechos no le fué posible obtener certificación de los Interventores designados ni de los Presidentes de Mesa que el vispera de la elección se hubieran excusado:

El Candidato D. José Argüelles protestó contra la elección de
la Sección primera, Distrito segundo
fundándola, como la anterior, en
que la designación de locales no
fué hecha con arreglo á la Ley,
así como el nombramiento de Presidentes de Mesas, y en que el local designado para la elección fué
el pueblo de Felechosa, lugar extremo de esta Sección:

El mismo protestó también la elección de la Sección segunda del Distrito segundo, por los mismos fundamentos que las anteriores.

El candidato D. Bonifacio Solis Moro protestó la elección de la Sección primera del Distrito terero por iguales causas y porque el Presidente de Mesa fué el suplemte del Alcalde de barrie, quien no levantó el acta del escrutinio á fundamento de que no había luz, siendo falsa cualquier acta que se presente, puesto que no lleva la firma de todos los Interventores que concurrieron al acto.

segunda, Distrito primero, D. Alfonso González manifestó: que la elección se había hecho con todas las formalidades legales, y que al tomar posesión los Interventores D. Vicente Lobo y D. Jesé Rodriguez recibieron una carta y abandonaron el local, teniendo el Presidente que requerir á los electores de más edad para sustituirlos.

El Interventor de la Sección segunda, Distrito segundo, D. Manuel Baizán manifestó: que como elector que se hallaba dentro del Colegio, y habiendo abandonado el mismo dos Interventores después de presentar sus credenciales, fué requerido por el Presidente para tomar asiento, verificándose la elección en forma legal.

El Interventor de la Sección primera, Distrito tercero, D. Alvaro Fernández Trapiella, manifestó: que era inexacto cuanto había dicho el candidato derrotado D. Bonifacio Solis Moro, y que la elección y el escrutinio se verificaron con todas las formalidades legales.

Resultando que D. Benigno Gouzález Diaz acudió con escrito reproduciendo los extremos de las protestas consignadas en el acta de la Junta de escrutinio general, por cuyos fundamentos la nulidad de las elecciones de la primera y segunda Sección del Distritoprimere, primera y segunda dei segundo y primera del tercero, acompañando para justificar los extremos al-gados dos recibos, une haciendo constar que el Interventor D. José Rodríguez Díaz presentó escrito al Presidente de la Junta municipal del Censo el día 11 de Noviembre ultimo reclamando su credencial, y otro que D. Benigno González Díaz presentó instancia el mismo dia pidiendo certificación de los Interventores nombrados: un acta notarial en la que consta que personado el Notario autorizante y el requirente D. Benjamin Suarez Pérez con los testigos, el citado dia 11, en la Casa Consistorial, el requirente pregunto al Secretario del Ayuntamiento por el Alcalde, y á la vez le expresó el deseo de obtener certificación por Secciones de

los Interventores nombrados; á lo que contestó el Secretario que no estaba en el Ayuntamiento el Alcalde, y no podía, por tanto, dar cumplimiento á sus deseos, y testimonio del auto de sobreseimiento dictado en la información ad perpetuan memoriam practicada en el Juzgado de Instrucción de Laviana á instancia del D. Benigno González Díaz, sobre infracciones cometidas en las elecciones en cuestión:

Resultando que D. Antonio Gutiérrez Genzález, Concejal electo por el primer Distrito, acudió con escrito contra protesta exponiendo: que respecto de la Sección primera del Distrito primero la vetación ne se hizo en la sala capitular del Ayuntamiento por no reunir el local condiciones de capacidad y seguridad para el acto, y tanto es así, que desde hace muchos años se vienen verificando las votaciones en los bajos del edificio; que en ouanto á la Sección segunda, Distrito primero, el Alcalde, en uso de sus facultades, designó como lecal para la elección la escuela de niños de Collanzo, punto centrico de la Sección, y como presidente al Concejal D. Enrique Ordonez, y por indisposición de éste y en su ausencia presidió el Alcalde de barrio como la ley dispone; que respecto à lo que dice el reclamante D. Benigno González de que no se entregó la credencial al Interventor D. José Rudríguez Diaz es falso, puesto que en el expediente electoral aparece el recibi firmado por el interesado; que respecto á la legalidad de la votación en esta Sección, acompaña un acta notarial número 163, en la cual así se demaestra; que para la Sección 1.ª del Distrito 2.º se designó el local de la escuela de Felechosa, núcleo principal de la Sección, y presidió la Mesa el Alcalde; que para la Sección 2.º, Distrito 2.º, se designó el local de la Escuela de niñas de Collanze por ser el punto más accesible para la votación, presidiendo el Alcalde de barrio de Llamas, por ausencia motivada del nombrado, siendo un invento lo de que no recibieron las credenciales los Interventores D. José y D. Jesús Argüelles, pues ante dos testigos fueron entregadas à sus respectivas mujeres, y sin duda las recibieron, puesto que las llevaban el día de la elección, cuyo extremo consta en la citada acta notaria; y que evanto el Sr. González Diaz alega contra la validez de la elección de la Sección 1. del Distrito 3.º está rebatido por las manifestaciones expontáneas de varios electores de esta Sección que constan en el acta notarial número 164 que acompaña, por lo que pide se desestime la reclamación y se aprueben las elecciones à que se refiere:

Resultando que D. Benigno González Díaz, por otro escrito pide que se unan á la reclamación que tiene presentada los documentos signientes; un acta notarial en la que varios electores manifiestan los abusos que se dicen cometidos; una certificación en que consta que la votación de la Sección primera, Distrito primero, tuvo lugar en los bajos del Ayuntamiento; otra relacionando el número de votos que obtuvieron los Concejales, figurando con mayor número D. Ignacio Hévia Viciella; otra en que consta que éste no ha si lo requerido para presidir ninguna Mesa; otra de que ningún Concejal de los designados para presidir presentó excusa para concurrir al acto; otra de que D. José Rodríguez Díaz fué nombrado Interventor para la Sec-

ción sagunda, Distrito primero; D. José y D. Jesús Argüeles Vazquez, para la segunda del segundo, y D. Bonifacio Solis Moro y D. José Solís Liaz la primera del tercere; otra de que D. Manuel : rdonez Castanón y D Enrique Ordonez Díaz, presidentes que se excusaron por motivos de salud, aparecen votando en sus respectivas Secciones; otra en que consta que fué abierto el Colegio de la Sección segunda, Distrito primero, à las ocho de la mañana; otra de que el Interventor D. José Rodríguez Díaz no firma las actas de esta Sección; otra de que el día seis aparece la diligencia de entrega de la credencial á dicho Interventor Sr. Rodriguez; otra en que consta que D. Miguel Trapiello, que presidió la Mesa de la Sección 1.ª, Distrito 2.º, es vecino de Bello, y otra de que tiene igual vecindad el Concejal D. Cándido Suárez; otra en que la designación de locales fué hecha por el Alcalde; otra de la excusa presentada por D. Gaspar Solis y otra en que consta que no votó en su Sección; otra de que un Guardia municipal fué el día 10 á entregar las credenciales á los Interventores D. José y D. Jesús Argüelles Vazquez; otro en que consta que D. José y D. Bouifacio Solis, Interventores nombrados para la Sección primera, Distrito tercero, no firman las actas de esta Sección; un acta Notarial en que consta que personados en el Ayuntamiento el Notario autorizante y D. Benigno González Diaz el dia 21 de Noviembre último, y requerido el Secretario de la Junta municipal del Censo para que exhibiera el expediente electoral, alegó que no podía facilitarle ni permitir se copiare documento alguno mientras no se lo ordenase el Alcalde Presidente, que no se encontraba en el Ayuntamiento; una certificación en que consta que D. Luis Díaz Rodríguez, dueño de las casas en que están instalados el Juzgado municipal de Collanzo y la Escuela de niños de Santibañez de la Fuente, cobra de los fondos municipales 375 pesetas por renta anual de dichos locales; otra de que el Ayuntamiento, en sesión de 3 de Febrero del corriente año, acardé abonar una cuenta de 8 pesetas al Abogado D. José Pidal por honorarios en una demanda contra D. Luis Liaz, por usurpación de terrenos públicos; otra de que el Ayuntamiento en 15 de Abril de 1904 acordó reivindicar unos terrenos públicos usurpados por D. Ramón Muñiz y otros, entre los que figura D. Luis Díaz Rodriguez; otra de que el Alcalde en 2 de Diciembre de 1904 remitió al Síndico testimonio del acuerdo del Ayuntamiento para entablar demanda conta D. Luis Díaz y otros; y otra en la que consta que D. An. tonio Gutiérrez González percibe anualmente 100 pesetas de fondos municipales como cartero de Collanzo:

Resultando que D. Laureano González Rodriguez, vecino de Cabañaquinta, elector de la primera Sección del Distrito primero, acudió con escrito protestando contra la capacidad legal de los Concejales electos D. Luis Diaz Rodriguez, D. Astonio Gutiérrez González y D. Manuel García Ciaño y González, por hallarse comprendidos en los casos de incapacidad que marca el art. 43 le la ley Municipal, to da vez que el D. Luis Diaz tiene contratado con el Ayantamiento el arriendo de un local para el Juzgado municipal de Collanzo y otro para escuela de niños de Santibañez

de la Fuente, y que tiene además contienda administrativa en el Ayuntamiento, que acordó, por orden del Sr. Gobernador civil y del Jefe de Montes, reivindicar unos terrenos que usurpó al público, cuyo acuerdo fué pasado al Síndico, y se pagaron los derechos al Aboga to por la demanda, según consta codo en un expediente que obra en el Gobierno civil, y que tiene en su poder desde Junio último una providencia del Sr. Gobernador, mandando se le instruya expediente para indemnizar al Ayuntamiento de los perjuicios que le ocasioné por morosidad con el rematante de consumos D. Ulpiano Antoña; que D. Antonio Gutiérrez González desempeña con retribución la plaza de cartero de Collanzo y D Manuel Garcia Ciaño es contratista de la construcción de la escuela pública de Rioaller; y que los documentos para probar estos extremos los pide á la Alcaldía para que los una al expediente, pues á pesar de haberlos reclamado ya D. Benigno González Diaz, aún no se los facilitaron:

Resultando que dado traslado de la reclamación á los interesados D. Luis Díaz Rodriguez, acude con escrito impugnando la protesta de su capacidad legal en los siguientes términos: que es cierto que tiene arrendados los dos locales que se citan, uno de ellos el del Juzgado de Collanzo desde hace muchos años, en que sus antepasados lo adquirieren para dicho objeto, y también lo es que no existen otros en aquellos pueblos para llenar tales fines; lo que no tiene nada de exacto es que directa ni indirectamente tenga parte en servicios, contratos ó suministros dentio del término municipal por ouenta del Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado, que es el caso de la Ley, porque ningún servicio público presta el arrendador del local, pues no cabe confundir el objeto á que se destina la cosa arrendadal con lo que verdaderamente constituyen los servicios públicos, según declaran las disposiciones legales que cita; que no es cierto que tenga pendiente con el Ayuntamiento ninguna contienda, ni administrativa ni judicial, según justifica la certificación que acompaña; que la tercera causa de incapacidad que se alega no merece ocuparse en ella, pues no obra en su poder la providencia à que se alude, ni aunque obrase lo incapacitaría, puesto que no bastaria haber instruido el expediente de responsabilidad y anuque estuviese ya declarada, sería necesario demostrar que se hubiese expedido apremio contra el deudor ó responsableconforme à las disposiciones legales que cita, por lo que termina suplicande se desestime la reclamación:

Resultando que D. Antonio Gutierrez González, acudió con escrito exponiendo que es cierto que al tiempo de la elección tenía á su cargo la cartería de Collanzo, pero esa no es causa de incapacidad sinó de incompatibilidad, cuyo motivo ha cesado ya perque presentó la dimisión de dicho cargo con fecha rrimero de Noviembre último y le fué admitida el 26 del mismo, habiendo sido nombrado para sustituirle D. Santiago González González, que ya tomó posesión del cargo, cuyos extremos justifican tres certificaciones que obran en el expediente, por lo que pide se desestime la reclamación:

Resultando que D. Manuel Garcia Ciaño y González manifiesta que no es contratista de la escuela de Rioaller, ni tiene ninguna otra con-

trata con el Ayuntamiento, por lo que pide se desestime la reclamación de D. Laures no González Rodriguez.

Vistos los Resles decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, el art. 43 de la Ley municipal y las Reales ordenes de 1.º de Julio de 1880, 21 de Junio de 1890, 25 de Noviembre de 1881, 6 de Abril y 12 de Diciembre de 1888, 24 de Marzo y 21 de Julio de 1888, 17 de Diciembre de 1883, 14 de Marzo de 1887, 24 de Marzo de 1887 y 4 de Mayo de 1888:

Considerando que la designación de locales la hizo el Alcalde por decreto de 5 de Noviembre último, sin que conste el acuerdo del Ayuntamiento verificando tal designación, contrariándose también el precepto legal del art. 26 del Real decreto de adaptación, que previene que la votación se hará en la sala capitular del Ayuntamiento, constando en el expediente yen el acta del resultado de la votación que no tuvo lugar ésta en dicha Sala, sin que previamente se anunciase la alteración:

Considerando que en el nombramiento de presidentes de Mesa no se ha cumplido con lo dispuesto en el apartado segundo del art. 15 del citado Real decreto de adaptación, pues según consta de la certificación del folio 201 del expediente D. Ignacio Hévia Viciella era el Concejal de mayor número de votos de las renovaciones de 1901 y 1903 y, sin embargo, fué preterido designandose otros que tenían menos votos:

Considerando que celebrada la sesión de la Junta municipal del Censo en 5 de Noviembre, en dicho día, con arreglo al apartadoprimero del art. 24 del citado Decreto, debió el Alcalde comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no debia presidir, no habiéndolo hecho por que aun no estaban nombrados, infringiendo así el precepto legal, no haciendo los nombramientos hasta el signiente dia, ponién dose diligencia en que se hacia constar que en el mismo día se les habían entregado las credenciales, siendo esto falso, pues según el recibo que obra al fólio 20 no se entregó á D. Luis Martinez su credencial hasta el diez, y las demás tampoco fueron entregadas según acreditan los recibos siguientes en la fecha que inexactamente se cita en la diligencia:

Considerando que de la información ad perpetuam practicada ante el Juez de primera instancia, aparece que en la Sección 2.ª del Distrito segundo no se dió posesión á los Interventores D. José y D. Jesús Argüelles; que estaban dentro del local varias personas antes de abrirse la puerta del Colegie; que en el pasillo se obstruía el paso de los electores; que estaban allí apestados con palos y decian que por allí no pasaban; que tuvieron que retirarse sin poder vetar más de cien electores; que la Maestra de Collanzo tuvo que dar la llave de la escuela á las once de la noche anterior á una persona que invocaba el caracter de Presidente de Mesa, desde cuye memento hube gente dentro del local:

Considerando que por lo que afecta á la Sección primera del Distrito primere no fué el local de la elección el designado por el Decreto de edaptación y no se tuvo en cuenta la protesta formulada en sesión del Ayuntamiento del día 6 por el Concejal Sr. Hévia y Viciella respecto á locales para las elecciones; que por lo que concierne á la

segunda Sección del mismo Distrito el local fué en el punto extremo de la Sección, contrariando la ley que tiende à facilitar la emisión del sufragio, pues comprendiendo esta Sección les puebles de Bello, Pelúgano y Santibañez de la Fuente, se instaló en este último, que es el límite, impidiendo así la mayor concurrencia de electores:

Considerando que la entrega de oredenciales à los Interventores se ha verificado en pliegos cerrados con el sello del Ayuntamiento, del cual se exigía recibo y que al abrir éste se encontraban con papel en blanco: premissist abstituteout

Considerando que la protesta surgida está justificada con la información practicada ante el Juzgado de 1.ª Instancia, el acta notarial que la acompaña y las certifi-

caciones unidas: Considerando que por le que se refiere á la capacidad legal de don Luis Diaz Rodriguez para ejercer el cargo de Concejal no ofrece duda, pues si bien es cierto que como propietario tiene arrendados los locales con destine uno á Juzgado municipal de Collanzo y otro a Escuela de niñas de Santibañez, no por esto debe entenderse que tenga directa ni indirectamente parte en servicios ó contratas dentro del término municipal por cuenta del Ayuntamiento, pues el arrendamiento que con éste tiene estipulado es un contrato puramente civil, sin que determine por tanto la causa de incapacidad que se pretende, según tienen declarado en casos análogos las Reales órdenes de 1.º de Julio de 1880 y 21 de Junio de 1890: All vol al la notosigaba

. Considerando que del mismo modo carece de fundamento la causa de incapacidad que se imputa al Sr. Diaz por suponer tiene pendiente contienda administrativa con el Ayuntamiento, pues además de la certificación negativa de este extremo, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, que obra en el expediente, no es sufieiente para que se entienda comprendido en tal concepto el hecho aducido por el reclamante de que en virtud de lo resuelto por la Jefatura de montes y de una providenoia del Sr. Gobernador civil el Ayuntamiento acordo reivindicar un terreno que posee el Sr. Diaz y que se dice forma parte de un mente público, puesto que aun no ha sido aquel demandade para dejar expedito dicho terreno y por consiguiente no hubo por su parte oposición á tal demanda desde cuyo instante podría en todo caso comenzar la contienda referida:

Considerando que tamposo puede estimarse la causa de incapacidad en que se supone comprendido el referido Sr. Diaz per ser deudor á les fondos municipales, toda vez que no se justifica en manera alguna tal afirmación, y aun en el caso de que se le hubiera declarado responsable ó deudor del Municipio sería preciso para que le asistiese la incapacidad, cuya declaración se solicita, que se hubiese expedido apremio contra el mismo, según determina el número 5.º del artículo 43 de la Ley municipal, cuyo extremo de ningún modo aparece justificado en el expediente:

Considerando que por lo que se refiere à la capacidad legal del Concejal electo D. Antonio Gutiérrez no ofrece duda, puesto que si bien ejercia el cargo de cartero en el día de la elección no debe estimarse aquel como causa de incapacidad para ser elegide Concejal, y si tan solo como de incompatibilidad, según doctrina constantemente apli-

cada por la jurisprudencia, la cual incompatibilidad, por otraparte que se demuestra en el expediente, ha desaparecido por haber sido admitida al Sr. Gutiérrez la renuncia del cargo expresado, según justifica la comunicación al Administrador principal de correos de esta provincia, trascrita en la certificación del Secretario del Ayuntamiento:

Considerando que no justificando en forma alguna el reclamante D. Laureano González, su afirmación de que el Concejal electo don Manuel Garcia Ciano tenga contrata de ningún género con el Ayuntamiento, no cabe declararle incapacitado legalmente para el

ejercicio de dicho cargo.

La Comisión provincial, en sesión del día 20 del actual, acordó por mayoría anular las elecciones municipales verificadas en el concejo de Aller el día 12 de Noviembre último en los Distritos primero, segundo y tercero, declarar válidas las celebradas en el Distrito cuarto y con capacidad legal á los Concejales electos D. Luis Díaz Rodriguez, D. Antonio Gutiérrez González y D. Manuel Garcia Ciaño y González, para ejercer dicho cargo; y que se publique esta resolución en el Bolerin oficial y se notifique a los interesados, advirtiéndoles el derecho de apelación para el Ministerio de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

El Vocal Sr. Berjano ha formulado el siguiente voto particular:

El Vocal que suscribe, sintiendo disentir de sus compañeros:

Considerando que al determinar el art. 26 del Real decreto de adaptación á la ley Electoral que los Ayuntamientos son los facultados para la designación de locales para la celebración de las elecciones, se refiere à los casos en que habiendo más de una Sección en el término municipal no sean en número suficiente los destinados á escuelas públicas y á sala capitular del Ayuntamiento:

Considerando que en este sentido no debe estimarse fundada la alegación hecha por el reclamante como causa de nulidad de las elecciones celebradas en el concejo de Aller, puesto que en todo caso la designación de los locales en que habian aquellas de tener lugar, se hizo por la Alcaldia con la antelación fijada por la ley, publicandose asimismo los correspondientes edictos para que llegase á conocimiento de los electores:

Considerando que no aparece justificado que se faltase en la designación de Presidentes de Mesa á lo prescripto por el art. 15 del Real decreto, no acreditándose tampoco en debida forma que no hubiesen recibido algunos de los Interventores nombrados las respectivas credenciales: Miliam sobreil sol a for

Considerando que aún en el supuesto de que las infracciones alegadas estuvieran debidamente jostificadas, no constituirían por si selas causa suficiente para declarar la nulidad de las elecciones verificadas en la Secciones primera y segunda del Distrito primero; primera y segunda del segundo, y primera del tercero, puesto que no afectarian de un modo sustancial al resultado de los mismas:

Considerando que por algunas de las actas Notariales que obran en el expediente, así como por el hecho de no haberse consignado la más leve protesta en ninguna de las actas de votación de dichas secciones, se viene en conocimiento de que prevaleció un amplio espíritu

gird design constantenests from

de libertad en la emisión del sufra-

g10. Opina que procede declarar válidas las elecciones municipales de Aller.

Salón de Sesiones 20 de Diciembre de 1905. - Gerardo Berjano.»

Lo que tengo el honor de comunicará V.S. á los efectos del art. 28 de la ley provincial y sexto del Real Decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde à V. S. muchos años. Oviedo 21 de Diciembre de 1905. - El Vicepresidente, Ramón Prieto. P. A. de la C. P. - El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

D. Francisco Moreno, Ingeniero Jefe interino del Distrito minere de Oviedo.

Hage saber:

Que D. Jesús Pérez Castro, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de 12 hectáreas de la mina de antimonio que se conocerá con el nombre de «Marieta» sita en términos del lugar de Las Tiendas, parrequia de Carballo, concejo de Cangas de Tineo. Lindante por todos los rumbes con terrenos de varios particulares.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una calicata hecha sobre el criadero, situada en las tierras de La Carril, á 40 metros y al O. del cruce del camino de Carballo y el de Arán y á 4 próximamente del eje de este último camino; desde dicho punte de partida se medirán en dirección N.O. 450 metros; al S. E. 150, al S. O. 100 y al N. E. otros 100 metros.

Y habiendo hecho constar este interesado que constituyó el depósito prevenido en el art. 20 del Reglamento de 16de Junio de 1905, el Sr. Gobernador se ha servido admitir la citada solicitud con el número 16.477 sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de dicho edicto puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte de las pertenencias solicitadas ó se crean perjudicados por la concesión que se pretende, según previenen el art. 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868 y el 28 del citado Reglamento, alguedo es allinos la ce

Oviedo 21 de Diciembre de 1905. -Francisco Moreno.

bearing recent to hour mis determined R. al núm. 4.395.

SECCION MUNICIPAL

W. at edgetheath alraes each e

Delaise terror one darda Baye d

ALCALDIA DE ALLANDE

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el último mes de Octubre.

Sesión del día 1.º

Después de leida y aprobada el acta de la anterior, se acardo pagar

todos los sueldos y atenciones del tercer trimestre.

Se autorizó al Sr. Presidente para demandar á D. Ramón R drí guez, sobre propiedad de un trozo de terreno que del Campo del Marqués de Lema se apropió.

Sesión del día 15

Leida y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de la Real orden en que el Gobierno acepta la casa ofrecida para cuartel de la Guardia civil, y se autoriza al señor Alcalde para otorgar el contrato.

Se acordó conceder 40 pesetas para el arreglo del puente de Peña-

porrada.

Sesión del día 22

OF THE OF BUILDING EN

Después de haberse leido y aprobado el acta de la anterior, se acordó autorizar al Sr. Alcalde para ponerse de acuerdo con los vecinos de la paroquia de Parajas, respecto á los medios de recomponer el puente de Argancinas y convenir el auxilio metálico necesario, que se facilitará de los fondos municipales.

Se acordo también emplear la prestación personal de la parroquia de Linares, para la limpieza del camino nuevo que desde dicho pue-

blo baja á la carretera.

Sesión del dia 29

En ella, después de aprobada el acta de la anterior, el Sr. Presidente dió cuenta del arreglo tenido con D. Ramón Rodríguez, respecto al terreno que se apropia en el Campo del Marqués de Lema, dejando la parte que se señaló y prometiendo abrirlo; arreglo ó convenio que aprobó el Ayuntamiento, y quedó autorizado el Sr. Alcalde para pedir el cumplimiento, caso de que el Rodríguez se opomga nuevamente.

El anterior extracto fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 5 del actual.

Pola de Allande, Noviembre 7 de 1905. — El Alcalde, S. Santos. — El Secretario, Florencio Azcarate.

R. al núm. 3.906.

ALCALDIA DE SOBRESCOBIO

Confeccionado el padrón de cédulas personales para el año próximo de 1906, se halla de manifiesto al público en la Secretariade este Ayuntamiento por el término de quince días, para que durante dicho término puedan los contribuyentes examinarlo y entablar la reclamación que crean procedentes.

Sobrescobio 15 Disiembre 1905. =El Alcalde, Ricardo Tamargo.

tiennes de da checolos tenta a en R. al núm. 4.401

more and the charge of the postulation ALCALDIA DE LIANERA

вестопр об остью вегой оне

habilitation morni all desa

D Ramón García Miranda y Ablanedo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Llanera.

soft there volve ab - 3 man 1 of leanest man

Hago saber: Que publicado en el Boletin oficial de la provincia, número 282 correspondiente al día 13 del corriente mes, el cupo de consumos y recargos anterizados de este concejo, para el remate de les mismo que se celebrará en

estas Consistoriales el día 27 del actual, por un error de copia se anunció la subasta sirviendo de tipo la cantida l de 28 026 pesetas 72 céntimos, en lugar de ser la de 27.466, pesetas 72 centimos.

Llanera 21 de Diciembre de 1905. - Ramon G. Miranda.

BELLEVINE SELECTION OF SELECTION OF SELECTION

的 8. 是许是一种好好。但是一些可以在学生的8

R. al núm. 4.407.

ALCALDIA DE MORCIN

El día cuatro de Euero préximo de once á dece tendrá lugar en estas Consistoriales ante la Comisión nombrada, la primera subasta para el arriendo en venta exclusiva de las especies de consumos comprendidas en el grupo de liquidos de la primera tarifa del reglamento, por el tipo anual de dos mil quinientas quince pesetas.

La subasta se efectuará por el sistema de pujas á la llana, y el arriendo será por el término de tres años á contar desde 1906 á 1908 inclusive, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiente en las horas de

oficina.

Morcin y Diciembre 20 de 1905. El Alcalde, Nicolás Fernandez. R. al núm. 4.408.

PERDIDAS Y HALLAZGOS de ganados

Llanera. - En poder de D. José Alvarez Lorenzo vecino de Lugo, en este concejo, se halla depositada por encontrarla haciendo danos en propiedad particular una yegua de dueño desconocido, cuyas señas son las siguientes: color rojo; de 7 á 8 años de edad, de 6 cuartas de alzada, herrada de los cuatro pies, su valor próximamente 40 pesetas.

Lo que se hace publico a medio del presente para que la persona que se crea con derecho à recoger la expresada caballeria lo verifique dentro del plazo de 15 días previo el pago del daño y gastos ocasionados, pasado cuyo termino sin verificarlo será vendida en pú-

blica subasta. Llanera 16 de Diciembre de 1905 .= El Alcalde, Victor Rodri-

guez Ablanedo.

ANUNCIOS NO OFICIALES

SUBASTA VOLUNTARIA untal lab obtainmeab oinguises

El día 10 de Enero de 1905, á las once de su mañana, tendrá lugar en la Notaría del Sr. D. Secundino de la Torre, de Oviedo, la venta en subasta voluntaria del dominie directo, fincas libres y del 23 por 100 de cada una de las fincas que llevan en colonía los que fueron arrendatarios del difunto senor Marqués de Vistalegre, vecinos de San Claudio, Latores, Santa Marina de Piedramuelle, Sograndio, Godos, Trubia, Villapere, San Esteban de las Cruces y Pereda, en el concejo de Ovieto, Lugo de Llanera, en Llanera, y Palomar de la Ribera de Arriba.

En dicha Notaria se podrán enterar de los títulos de propiedad y condiciones de la venta.

Escuela Tipegráfica del Hospicio provincia

The trible of sold on whomes will